

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1279-22-EP, acción extraordinaria de protección.** Agréguese al proceso el escrito presentado el 17 de junio de 2022 por Doménica Sofía Negrete Echeverría.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de mayo de 2021, David Alejandro Sánchez Torres presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Trabajo y del Procurador General del Estado¹.
2. En sentencia de 14 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito², declaró improcedente la acción por no haber encontrado la existencia de vulneración de derechos. Inconforme con dicha decisión, David Alejandro Sánchez Torres interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 17 de marzo de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desecharon el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia, pues consideraron que no se produjo vulneración de derechos.
4. El 18 de abril de 2022, David Alejandro Sánchez Torres (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de marzo de 2022.

2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 la Constitución de la República (en adelante, “Constitución”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de abril de 2022 en contra de la sentencia de 17 de marzo de 2022. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro

¹ El fundamento de la acción radicó en la supuesta vulneración de derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la vida digna, y al trabajo del actor, por haber sido desvinculado de su cargo de sustanciador en el Ministerio de Trabajo, sin haber convocado previamente a concurso de méritos y oposición.

² El proceso fue signado con el número 17250-2021-00100.

del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante alega la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

9. Sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada no cumple con una estructura mínima completa porque existe una mera enunciación de los documentos probatorios. A criterio del accionante, en la sentencia hay una transcripción normativa y de sentencias sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Es decir, según el accionante *“no se analizó el caso concreto, los hechos puestos en conocimiento y, lo más importante, el verdadero y profundo análisis de derecho previo a determinar que la vía no es la adecuada”*.

10. Según el accionante, en la sentencia impugnada:

no se analiza la norma aplicable al caso que es la LOSEP en su articulado 58, precedentes jurisprudenciales y todos los adendum al contrato inicial como SUSTANCIADOR DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS, no existiendo una suficiencia normativa incurriendo en una deficiencia de insuficiencia, puesto que no se hace el análisis respectivo del derecho en el caso concreto.

11. El accionante añade que los jueces no analizaron *“la institución del contrato ocasional y la correspondiente precarización” [ni] la situación real de los contratos ocasionales, ni se identifica los cargos de que los mismos ya dejaron de cumplir con sus características, esto es la temporalidad y la excepcionalidad”*.

12. Sostiene el accionante que:

el Tribunal acepta el hecho de que el accionante ha laborado en la institución Ministerio de Trabajo por más de doce meses pero que se puede terminar la relación cuando la institución lo requiera sin observar los parámetros establecidos en el artículo 58 de la LOSEP. En este sentido teniendo una motivación aparente incoherente lógica e incongruente hacia las partes.

13. El accionante indica que:

al determinar que no cabe otorgar un nombramiento definitivo, recae en la deficiencia motivacional de apariencia con el vicio de incoherencia decisional, puesto que el proceso se ha basado en la precarización laboral que tiene el accionante por la desnaturalización del contrato ocasional, jamás ha sido la pretensión que se emita un nombramiento definitivo.

14. El accionante enfatiza en que los jueces no efectuaron un análisis exhaustivo de la real existencia de vulneración de derechos y no han determinado cuál es la vía idónea y eficaz para solucionar el caso concreto.
15. Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que los jueces se limitaron a citar textualmente normativa, sin valorar “*lo esgrimido en audiencia y en todo el proceso sobre los precedentes jurisprudenciales y la normativa aplicable al caso*”.
16. Además, el accionante menciona que el tribunal de primera instancia:

determina que no existe una vulneración a mis derechos constitucionales en razón de que es un contrato de servicios ocasionales, puede terminarse en cualquier momento, para llegar a esta errada conclusión el tribunal Aquo no considero lo establecido en los precedentes jurisprudenciales referente a la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales ni se considera lo que determina la LOSEP en su artículo 58 sobre la temporalidad máxima de un contrato de servicios ocasionales incurriendo en incongruencia frente a las partes (sic).

17. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, y que la Corte Constitucional efectúe control de mérito, para que se declare la vulneración a sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

6. Admisibilidad

18. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
19. De conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección presentada debe contener “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial*”.
20. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría

sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)³.

21. De los párrafos 9, 11, 13, 14 y 15 *ut supra*, este Tribunal observa que el accionante ha centrado su argumentación en que los jueces accionados: (i) habrían efectuado una mera enunciación de los documentos probatorios y una transcripción normativa, sin explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso; (ii) no habrían analizado los hechos del caso, ni habrían valorado lo “esgrimido” en la audiencia de acción de protección sobre los precedentes jurisprudenciales y normativa aplicable al caso; (iii) no habrían identificado que los contratos de servicios ocasionales dejaron de cumplir sus características de temporalidad y excepcionalidad, (iv) habrían considerado que su pretensión era que se emita un nombramiento definitivo, a pesar de que su proceso se basó en la precarización laboral, producida por la desnaturalización del contrato de servicios ocasionales; y (v) no habrían realizado un análisis de la real existencia de vulneración de derechos, ni habrían determinado la vía idónea para solucionar el problema del caso concreto.
22. De la revisión de la demanda se observa que el accionante ha establecido una tesis y una base fáctica. Sin embargo, de los cargos sintetizados en los numerales (i), (ii) y (v) se observa que el accionante efectúa alegaciones generales sobre la supuesta falta de explicación de la pertinencia de la aplicación de normas a los hechos del caso, y sobre la supuesta omisión de analizar los hechos del caso, la normativa aplicable, y la real existencia de derechos, sin explicar en qué consistieron ni cómo se produjeron las omisiones alegadas. Luego, sobre el cargo resumido en el numeral (iii), este Tribunal encuentra que el accionante no explica cómo la omisión de los jueces de verificar que los contratos de servicios ocasionales dejaron de cumplir sus características de temporalidad y excepcionalidad, vulneró derechos. Para finalizar, en cuanto al cargo contenido en el numeral (iv), este Tribunal considera que el accionante no explica por qué la consideración de los jueces de que su pretensión era que se emita un nombramiento definitivo, vulneró derechos. Así, si bien los argumentos sintetizados en el párrafo anterior contienen una tesis y una base fáctica, no cuentan con una justificación jurídica que muestre por qué las acciones y omisión judiciales acusadas vulneran derechos en forma directa e inmediata.
23. Por consiguiente, este Tribunal considera que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; incumpliendo con la disposición del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
24. El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. De los argumentos contenidos en los párrafos 10, 12 y 16 *ut supra*, se desprende que el accionante fundamenta su acción en la falta de aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En consecuencia, este

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Tribunal observa que la demanda se basa en la falta de aplicación de la ley. Por lo expuesto, el cargo en cuestión incurre en lo previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

25. Dado que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 e incurre en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **1279-22-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN